

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la entidad demandada allego lo solicitado mediante auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00255-00
Demandante: SAÚL CANCIO ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante SAÚL CANCIO ACOSTA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A. entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de educación Nacional, el Gerente de FIDUPREVISORA S.A. o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor SAÚL CANCIO ACOSTA, mediante apoderado, presenta demanda mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 0814 de fecha 12 de

diciembre de 2012, expedido por la secretaria de Educación Departamental de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamadas. Y en consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Al respecto, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni

suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”¹

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el restablecimiento invocado.

1.-El acto administrativo Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 0814 de fecha 12 de diciembre de 2012, recibido el día 11 de enero de 2013, de acuerdo a lo manifestado y probado por la parte demandante, que allego esta información a solicitud de petición previa a la admisión dada en este proceso (fl. 28-36).

2) La presentación de la demanda en Oficinal Judicial, por parte del apoderado de la parte actora se hizo el día 15 de octubre de 2014 (fl. 22).

Para el Despacho es claro, que el término de caducidad de cuatro (4) meses debe empezarse a computar desde el día siguiente a la mencionada notificación, esto es desde el 12 de enero de 2013, ya que contra el acto administrativo atacado, no se dio oportunidad de ejercer recurso alguno, por lo cual transcurrieron más de los 4 meses establecidos en la ley, para interponer la presente demanda, es decir, el termino para interponer la demanda fenecía el día 12 de mayo de 2014, dándose el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en sunumeral 1° reza lo siguiente “Cuando hubiere operado la caducidad”.

¹CONSEJO DE ESTADO. C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, 29 de febrero 2012. Rad._25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el hecho de encontrarse caduca la demanda de haber pasado más de 4 meses a que se refiere el artículo que precede sobre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá rechazarse de plano.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor SAÚL CANCIO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.225.612, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964, y Tarjeta Profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez